

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

EDICTO EMPLAZATORIO ART. 108 Y 293 C.G.P.

| PERSONA A EMPLAZAR | JUZGADO | DEMANDANTE | DEMANDADOS | OBJETO | CLASE DE PROCESO | No. PROCESO |
|---------------------------|----------------------------------|---------------------|--------------------------|---------------|-------------------------|-------------------------|
| NAIRO YESID JARA FUENTES | JUZGADO PROMISCUO MPAL DE TÁMARA | EDGAR PABÓN SÁNCHEZ | NAIRO YESID JARA FUENTES | EMPLAZAR | EJECUTIVO SINGULAR | 85400408900120230032300 |

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15)** días después de la publicación en la página web (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Támara, 31 de enero de 2024



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 046 del 15 de diciembre de 2023, venció el día lunes quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde y **la parte actora subsanado todos los defectos del libelo**, y transcurrió así el término: **hábiles** los días 18 y 19 diciembre de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024. **Inhábiles** los días 16, 17, 20 al 31 de diciembre de 2023 y 1 al 10 de enero de 2024, por ser sábado, domingo, festivo y vacaciones judiciales colectivas.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDGAR PABÓN SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | NAIRO YESID JARA FUENTES |
| RADICADO | 854004089001 – 2023 – 00323 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no; teniendo en cuenta que la parte actora subsano la demanda en legal forma:

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

De acuerdo al monto de la obligación y determinada en la forma prevista en el artículo 25 del Código General del Proceso y por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, este Despacho Judicial es competente para conocer de la demanda de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica: “... *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

cualquiera de las obligaciones (...)"; sumado a lo anterior, la parte actora determino que este es el Juzgado competente para el trámite del proceso.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289 al 292, 431 y 442, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El titulo ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

La Letra de Cambio que en copia se adjuntó con el escrito que subsano la demanda, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que la letra antes citada, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, **(Artículo 621 del C de Co)**, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 671 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en la Letra de Cambio sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

2.2. MARCO FACTICO

El señor **EDGAR PABON SANCHEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía en contra del señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que el demandado cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto al escrito de subsanación del libelo como anexo.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó en fotocopia una letra de cambio, por un valor de \$2'000.000, suscrita y aceptada por el demandado señor Nairo Yesid Jara Fuentes, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2022.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y lo solicitado por el señor demandante en la demanda, se ordenará emplazar al demandado para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: “*ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”

Con base en lo anterior, por la secretaría del Juzgado elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si la emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y se le córrela traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción

4. CONCLUSIÓN

La parte actora subsano la demanda en la forma ordenada en auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, en razón a que la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Tal circunstancia, conduce necesariamente a concluir que la demanda está en forma, pues, de un lado, en el derecho colombiano no se requiere palabras sacramentales para formalizar las peticiones.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar al demandado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor **EDGAR PABON SANCHEZ**, la suma de dos millones de pesos m/cte. (**\$2'000.000**), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de junio de 2022 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Los intereses de mora de capital antes mencionados se liquidará en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio.

CUARTO Teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES** para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago de la referencia de fecha Támara, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presenté asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice textualmente lo siguiente: *“ARTICULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Con base en lo anterior, por la Secretaría del juzgado elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por la Secretaría del juzgado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado señor **NAIRO YESID JARA FUENTES** no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y se le córrela traslado de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

QUINTO Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO Por ser un proceso de mínima cuantía, se autoriza al demandante señor Edgar Pabón Sánchez, para que litigue en causa propia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECINUEVE
(19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria